

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C.

10 JUN 2020

Ref: 11001400302820150056000

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación (fol. 156 y 157), formulado por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto de 29 de enero de 2020 (fol. 155), el cual negó la solicitud de declarar la pérdida de competencia al interior de este asunto.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

Aduce la recurrente, que el despacho no tuvo en cuenta que en su oportunidad ya había prorrogado el presente asunto acorde al artículo 121 del Código General del Proceso, por ende desconoció que vencido ese plazo, resultaba necesario enviar el expediente de la referencia al juez en turno correspondiente.

Agrega, que se desconoció que la única demandada era su prohijada, por lo que el término para proferir la sentencia feneció, a punto que se debe dar cumplimiento a la norma remitiendo el expediente al homólogo pertinente.

2.- RÉPLICA.

La parte convocante guardó silencio al traslado del recurso.

3.- CONSIDERACIONES.

Acudiendo al *sub examine*, se observa que el auto objeto de reproche se mantendrá incólume, tomándose como sustento que:

Aduce la parte demandada por intermedio de su apoderada judicial, que el cómputo para proferir la respectiva sentencia de instancia feneció, por lo que resulta necesario remitir el expediente al juez en turno que corresponda.

De este modo, tal y como se señaló en el auto objeto de censura, el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso no se ha completado en este asunto, puesto que mediante auto de 09 de julio de 2018 (fol. 123), se dispuso vincular como Litis consorte necesario a la señora Yolanda Gámez Urueña.

Así las cosas, aunque por auto de 19 de junio de 2018 (pág. 122) se había prorrogado este asunto, a continuación se dispuso vincular a la litisconsorte, y además, a suspender el presente proceso, por lo que dicho cómputo no se podía calcular.

Por esto, al endilgarse que en la presente instancia no se encuentra notificada la totalidad de las partes, mal puede decirse que transcurrió la oportunidad procesal para fallar el asunto, pues no se satisface la regla procesal vista en el pluricitado artículo 121 *ibídem*.

Ahora bien, sobre el escrito de la apelación motivado de modo subsidiario, el mismo se denegará, toda vez que el asunto aquí debatido no se enlista dentro de las causales previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado,

4.- RESUELVE:

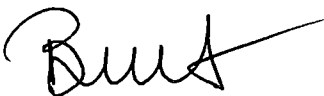
Primero: No reponer el auto de 29 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Negar la apelación promovida, por los argumentos brindados en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



DENIS ORLANDO SISSA DAZA
JUEZ.-

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	11 JUN. 2020
Por anotación en estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
Secretaria	
BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ	

AFBR